Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002697-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02736-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GARDENIA GALINDO CABEZAS**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 – UGEL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara fundado el Recurso de Apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02736-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de agosto de 2023 interpuesto por **GARDENIA GALINDO CABEZAS,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega la recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - UGEL 01 DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** con fecha 11 de julio del 2023 con **MPT2023-EXT-0129349**.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio del 2023, la recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente:
"*SOLICITO INFORMACIÓN DETALLADA Y COMPLETA EN RELACIÓN AL TRATAMIENTO QUE RECIBIÓ Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE GENERARON EN SEDE ADMINISTRATIVA A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN POR MESA DE PARTES VIRTUAL DE LA UGEL 01 HASTA LA FECHA, DEL EXPEDIENTE: MPT2022-EXT-0102350"*

Con fecha 15 de agosto de 2023 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002504-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con

[1] Resolución de fecha 4 de setiembre de 2023, notificada a la entidad con fecha 12 de setiembre de 2023.

excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicita: "*INFORMACIÓN DETALLADA Y COMPLETA EN RELACIÓN AL TRATAMIENTO QUE RECIBIÓ Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE GENERARON EN SEDE ADMINISTRATIVA A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN POR MESA DE PARTES VIRTUAL DE LA UGEL 01 HASTA LA FECHA, DEL EXPEDIENTE: MPT2022-EXT-0102350"*.

La entidad omitió entregar la información solicitada por la recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por la recurrente versa sobre documentación que posee la entidad como parte de su documentación administrativa, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada en forma completa, y en el formato solicitado o comunicarle de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no las puede entregar, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **GARDENIA GALINDO CABEZAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 – UGEL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES,** entregue la información solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 – UGEL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **GARDENIA GALINDO CABEZAS.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GARDENIA GALINDO**

CABEZAS y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 – UGEL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

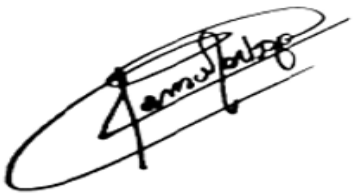

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

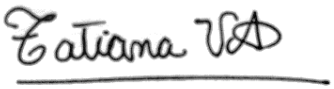

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav